



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2014-00351-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO LEÓN ARIAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS SUPRIMIDO
ASUNTO	PRIMA DE RIESGO

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), siendo las cuatro de la tarde (**4:00 PM**) día y hora fijada mediante providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-33-006-2014-00351-00** promovido por **DIEGO FERNANDO LEÓN ARIAS** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. SUPRIMIDO**.

En este momento procesal es pertinente señalarle a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado: CAMILO JOSE DIAZ CARDONA

C.C. No. 1.110.507.283 de Ibagué

T.P. No. 266.794 del C. S. de la J.

Correo Electrónico:

1.2. PARTE DEMANDADA- ANDJE

Apoderada: GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ

C.C. No. 19.239.017 de Bogotá

T.P. No. 31.842 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: clinicajuridica@une.net.co



AUTO:

Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRY al **Dr. CAMILO JOSE DIAZ CARDONA** como apoderado sustituto de la parte demandante, para los efectos y en las condiciones previstas en la sustitución allegada al presente asunto en un (1) folio, el cual se incorpora de manera inmediata al expediente.

La presente decisión queda notificada por estrados. **En silencio.**

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa esté Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Las partes asistentes manifiestan no tener observación alguna.

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia y capacidad de las partes para comparecer al proceso, se declara evacuada la presente etapa y se continúa con el trámite de la audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna.

La presente decisión se notifica por estrado. EN SILENCIO

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tratándose de la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, deberán haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, se avizora que contra el oficio E-2310,18-201325005 del 31 de diciembre de 2013, no procedía recurso alguno, por lo tanto se entiende agotado este requisito (Fl. 4).

Respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial - en sub-lite no resulta procedente exigir el cumplimiento del mismo como quiera que en este caso el debate jurídico gira en torno a una prestación periódica - Salario -, dado su carácter de derechos indiscutible, cierto e irrenunciable. No obstante, a folios 5-8 se avizora que dicho requisito fue agotado por la parte demandante ante la Procuraduría 9 judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Bogotá.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, y se declara cerrada dicha etapa. **Decisión que se notifica en estrados. En silencio.**



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 73001-33-33-006-2014-00351-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LEÓN ARIAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con la contestación de la misma, así como de los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

1. Mediante derecho de petición del 10 de diciembre de 2013, el señor Diego Fernando León Arias, solicitó que se le reconociera la Prima de Riesgo como factor salarial y por consiguiente se ordenara el reajuste y pago de todas las primas y prestaciones sociales tales como la prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de antigüedad, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías (Fls. 2-3 del Cuad. Ppal.).
2. Con oficio radicado bajo el No. E-2310,18-201325005 del 31 de diciembre de 2013, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad en proceso de supresión, se negó la petición del actor (Fl. 4 Cuad. Ppal.).
3. A través de la Resolución No. 204 del 24 de febrero de 2006, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS nombró con carácter provisional al señor Diego Fernando León en el cargo de Detective 208-06 de la planta Global Operativa de la entidad, siendo posesionado el 7 de marzo siguiente (Fls. 27-31 C. Exp. Administrativo).
4. Posteriormente, el demandante fue inscrito en régimen especial de carrera administrativa por el DAS, a través de la Resolución No. 364 del 8 de abril de 2008 (Fls. 94-98 Exp. Administrativo).
5. Según certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad en proceso de supresión, el demandante laboró en dicha entidad desde el 7 de marzo de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2011 desempeñándose en su último cargo como Detective 208-06 siendo su asignación básica la suma de \$1.119.065 (Fl. 10 Cuad. Ppal.).

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS

Las partes manifiestan estar conformes.

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que el litigio del presente proceso se concentra en establecer si el señor **DIEGO FERNANDO LEÓN ARIAS** tiene derecho a que se le reconozca la prima de riesgo como factor salarial y como consecuencia de este reconocimiento, se reliquiden y paguen todas las primas legales y extralegales tales como la prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías e intereses de cesantías.

Tanto las partes como el agente del Ministerio Público manifiestan estar de acuerdo, por lo cual queda fijado el litigio dentro del presente asunto, **decisión se notifica en estrado a las partes.** En silencio.

5. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la Audiencia Inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

El apoderado de las entidades demandadas – **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y de la Fiduciaria La Previsora S.A.** manifiesta que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con las Certificaciones expedidas por los Secretarios del Comité Técnico de Conciliación en donde se acredita la decisión de no conciliar en **dos (02) folios** por parte de la Agencia y cinco (5) folios para la Fiduprevisora S.A.



Al no existir ánimo conciliatorio, se continúa con el trámite de la audiencia. **La presente decisión se notifica en estrados a las partes.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Verificado lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados.**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Continuando con la audiencia el despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon probados en la etapa de fijación del litigio.

AUTO:

➤ PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visible a folios 2 – 30 del Cdno. Ppal.

➤ PRUEBAS PARTE DEMANDADA – AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE

Sin solicitud probatoria

➤ PRUEBAS PAP FIDUPREVISORA S.A

Niéguese la solicitud de oficiar al Archivo General de la Nación, con el fin de obtener los antecedentes administrativos o laborales del demandante, como quiera que tal documentación fue aportada por la Fiscalía General de la Nación, que reposa en 2 cuadernos.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. En silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme al artículo 179 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se tratare de un asunto de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la Segunda Etapa del proceso (audiencia de pruebas), por lo cual este Despacho se constituirá en audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A y por tal razón emitirá la siguiente providencia.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO

Córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tuvieron presenten alegatos de conclusión, para lo cual se concede el término de 10 minutos a cada uno sin receso.

PARTE DEMANDANTE Minuto: 12:00 a 12:40

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 73001-33-33-006-2014-00351-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LEÓN ARIAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS

PARTE DEMANDADA- ANDJE: Minuto: 12:45 a 14:28

PAP FIDUPREVISORA S.A: 14:30 a 16:16

9. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las apoderadas, el Despacho conforme lo señala el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los aquí presentes que no es posible indicar el sentido del fallo, por lo que se procederá a proferir sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Esta decisión es notificada a las partes en estrados. EN SILENCIO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las **cuatro y veintitrés la tarde (4:13 PM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez



GUILLERMO ANDRES BARRIOS SOSA
Secretario Ad- Hoc



Ramo Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO LEÓN ARIAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS SUPRIMIDO
RADICACIÓN	73001-33-33-006-2014-00351-00
FECHA	23 DE ENERO DE 2020
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL ART 180 LEY 1437 DE 2011
HORA DE INICIO	4:00 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Camilo José Díaz Cardona	1110.507.283 266794/CIS	Abogado / d. te	Calle 11 # 1-20 edif. ambeima	camilodiaz.abogado@gmail	3188682062	
GABRIEL HTO ROSTA LOPEZ	191239.017 31842	APODERADO AUDIE FIDUCIARIA	cll 72 V 10-03	PAPELITODAS E FIDUCIARIA. COM. CO	313 4634556	

Secretario Ad Hoc,